

cadores correspondientes á las operaciones que se le encomienden.

15. El maestro mayor armero tendrá también colecciones completas de verificadores, según los modelos de armas de fuego ó blancas que se construyan, y él será el encargado de ejecutar las pruebas de resistencia en el curso de la fabricación.

16. El capitán 2º, como oficial de labores, asistirá á todas las revisiones y pruebas que ejecute el maestro mayor armero. Cerciorado de la exactitud en las dimensiones de las piezas, hará poner en su presencia la marca á que se refiere el art. 9 de este Reglamento.

Revisión y prueba de los cañones.—17. Los cañones de las armas portátiles, se revisarán escrupulosamente al finalizar cada una de las operaciones de barrenar, enderezar, torneear, arrosacar, fresar, fijar el punto de mira y la nariz para el marrazo, si la hay, torneear la boca, pulir y pavonar.

18. La revisión la hará el jefe del taller, al recibir la obra de cada operario, y si se trabaja á destajo ó por contrata, del encargado ó jefe de cada grupo.

19. Cuando los cañones estén en la antepenúltima operación del torno, arrosacada la base y el calibre 1m. menos que el definitivo, los revisará el maestro mayor y procederá á la prueba de resistencia, que consistirá en hacer dos disparos con cada cañón con las condiciones que se expresan adelante.

20. La prueba se verificará en un cuarto cerrado sobre una plancha de fierro, de capacidad suficiente para probar de 30 á 40 cañones á la vez.

21. A cada cañón se le atornillará una pieza que cerrará el fondo y estará provista de un fogón para comunicar el fuego.

22. Cada cañón se cargará con pólvora negra de buena calidad, en condiciones perfectas de servicio, siendo la carga triple de la cantidad asignada al cartucho de reglamento.

23. Sobre la pólvora se pondrá un taco de papel dándole dos golpes de baqueta; encima del taco irá una bala de plomo de diámetro adecuado al cañón que se prueba y de un peso igual al proyectil del modelo; finalmente, sobre la bala otro taco de papel apoyado con dos golpes de baqueta.

24. Cargado cada cañón se pondrá sobre

la plancha, y una vez que esté completo el número que pueda contener, se asegurarán en su posición, con una plancha de peso adecuado, por medio de mordazas ó de cualquiera otro procedimiento análogo.

25. Cerrado el cuarto donde se verifique la prueba, se dará fuego desde el exterior, por medio de un reguero de pólvora.

26. Con el objeto de evitar accidentes, no se llevará á la prueba más que la pólvora estrictamente necesaria.

27. Antes de procederse á la prueba, el maestro mayor se cerciorará de la buena calidad de la pólvora, que el diámetro de las balas sea el conveniente y que la medida que se use para la carga de cada cañón, sea exacta en la cantidad que antes se ha dicho.

28. Verificados los dos disparos con cada cañón, se lavarán perfectamente y procederá desde luego el maestro mayor al reconocimiento escrupuloso del interior del ánima, desechando de plano no sólo los cañones que se hayan reventado en la prueba, sino aquellos que presenten defectos de tal naturaleza, que no puedan eliminarse en las operaciones subsecuentes, como rayas, escarabajos, poros, grietas, etc.

29. La rectitud del ánima es muy importante, por lo que se rectificará cuando se hayan concluido las operaciones finales del taladro.

30. Un obrero experimentado se cerciorará fácilmente de que el taladro de un cañón está bien derecho: para ello, se coloca el cañón con la luz y se observa en el espejo que forman las paredes perfectamente lisas del ánima, la arista de un objeto cualquiera. En cualquiera posición deberá reflejarse en línea recta.

31. Cerciorado el maestro mayor de la rectitud del ánima, pasará el calibrador justo. Este es un cilindro de unos seis ú ocho centímetros de longitud y su diámetro enteramente igual al calibre adoptado. El ajuste entre el ánima y el verificador deberá ser tan perfecto, que soltando el verificador dentro del ánima y dejándolo caer, pueda detenerse fácilmente en cualquier punto de su trayecto, tapando la boca con el dedo.

32. Probará después el calibrador máximo que diferirá tan sólo $0^m/m,2$ y no deberá entrar en ningún cañón bien acabado.

33. Todo cañón desechado se marcará con una D puesta á diez centímetros de distancia del plano en que comienza la rosca.

34. Los calibradores de que antes se ha hablado, se construirán con rigurosa exactitud en sus dimensiones y se endurecerán, hasta el límite que permita el acero de que se construyan.

35. Los cañones volverán á revisarse así que estén definitivamente concluidos y rayados, examinando con prolija atención los campos lisos y los tabiques, rectificándose si la profundidad de las rayas no excede del límite asignado en las tablas de construcción del modelo adoptado.

36. Las dimensiones de la recámara se verificarán escrupulosamente por medio de plantillas precisas.

37. El máximo de tolerancia en el diámetro, jamás excederá de $0^m/m,2$ y el mínimo de $0^m/m,1$.

38. En cuanto á la longitud de la recámara, se podrá tolerar $0^m/m,5$ en más ó en menos.

39. Una vez de servicio el cañón, se marcará con las letras R. M. y un gorro frigio arriba de ellas. Dicha marca se pondrá cuatro centímetros arriba del índice que marca la posición del cañón en el estuche, perfectamente promediada.

Revisión de las piezas que constituyen el mecanismo y las guarniciones.—40. Todas las piezas que constituyen el mecanismo, serán verificadas y revisadas escrupulosamente, comprobando su tamaño, la exactitud en el ajuste y su dureza.

41. Igual atención se pondrá en todas las piezas de la guarnición, cuidando que estén bien fresadas y pulidas, que los cantos y aristas estén bien definidos y que no tengan grietas ni abolladuras.

42. Los resortes y muelles deberán ser objeto de una revisión escrupulosa. Se probará su temple por medio del diámetro de tracción, debiendo acusar siempre igual flexión para un esfuerzo dado.

43. Al examinar los dientes del percutor, se cuidará de que estén sus aristas bien definidas y que el temple sea duro, á fin de que no se aplasten con el choque.

44. Las dimensiones de la baqueta se com-

probarán por medio de escantillones adecuados; y para convencerse de que no tiene ésta grietas ni venteaduras, se suspenderán de un hilo, y golpeándolas secamente con una pieza de metal, deberán producir un sonido claro y vibrante.

45. Para probar el temple de la baqueta, se sujetará por un extremo, flexionándola sobre una pieza curva de madera, que tenga de flecha, en el centro, diez centímetros. Se repetirá la prueba por el lado opuesto al primero, debiendo quedar enteramente recta, si está bien templada.

Revisión de las cajas.—46. Debe examinarse primero la calidad de la madera, verificando después el jefe del taller las dimensiones de los taladros y asientos de las diferentes piezas del sistema.

47. Vigilará escrupulosamente que todas las aristas estén bien definidas.

48. Se cerciorará que los agujeros de los tornillos están en los límites de sus dimensiones precisas.

49. Satisfecho el maestro mayor de que la caja está en perfecto estado y bien hechos los ajustes, la marcará como se ha prescrito (art. 9º), en la parte interior, en el lugar que corresponde á la primera abrazadera.

50. Si alguna caja, por alteración en sus dimensiones ó por defecto en la madera, debiera desecharse, se marcará con una D puesta por fuera, y cerca del lugar por donde se une al estuche ó caja del mecanismo.

Revisión y prueba de las bayonetas.—51. La bayoneta se revisará primeramente, después de la operación de soldar la hoja al cubo. Para ello el jefe del taller la golpeará con un martillo con el fin de cerciorarse de que la soldadura es perfecta.

52. En seguida se fijará en el aspecto de la soldadura, cuidando escrupulosamente que no tenga grietas; por medio de un escantillón se cerciorará de que las dimensiones son tales, que no falta metal para las operaciones del fresado.

53. Las bayonetas volverán á revisarse después de torneado el cubo y fresada la hoja, valiéndose de los escantillones reglamentarios.

54. Para verificar el diámetro interior del cubo y sus ranuras, habrá un escantillón al cual debe ajustar exactamente.

55. El temple de la hoja se probará sujetando la bayoneta por la punta y doblándola sobre una pieza curva de madera de longitud conveniente, cuya flecha máxima sea de tres centímetros.

56. Se examinará en seguida la virola, cerciorándose de que juega bien, que el tope está bien asegurado y que el tornillo tiene perfecta la rosca.

57. Las bayonetas que llenen las condiciones expresadas, se marcarán con las letas R. M. puestas sobre el plano de la hoja y á cuatro centímetros del codo.

58. Las bayonetas que no satisfagan á las condiciones prescritas se les marcará con una D. puesta en el lugar que antes se ha dicho.

Revisión y prueba de los marrazos.—59. Los marrazos, en el curso de la fabricación, se revisarán la primera vez, antes de templar la hoja, con el objeto de cerciorarse de la perfección de la mano de obra, de que las dimensiones son las exactas y que la curvatura de la hoja, si debe tenerla, no difiere de la del escantillón reglamentario.

60. La segunda prueba se hará después de la operación del temple: para ello, se empujará la hoja por sus extremos, y por medio de un tornillo se encorvará hasta que la flecha del centro sea de cuatro centímetros. La hoja volverá á tomar su primera forma si el temple está bien dado.

61. Concluidos los marrazos, se examinarán de nuevo prolijamente, verificando por los escantillones respectivos la forma y dimensiones del puño.

62. En seguida, sobre una mesa de madera, se darán dos golpes de plano, uno por cada lado de la hoja. A continuación, sobre un trozo de madera dura, se darán dos golpes por el filo. No deberá doblarse la hoja, si está bien templada.

63. La vaina del marrazo, ya sea de metal ó de cuero, será revisada convenientemente.

Revisión y prueba de los sables.—64. Se verificarán las dimensiones de la hoja, por medio de escantillones adecuados.

65. No deberá recibirse en el curso de la fabricación y antes de efectuarse el temple,

ninguna hoja que tenga grietas, poros ó rayas.

66. Verifíquese que la empuñadura esté bien ajustada y los ramales, sin abolladuras, grietas, ni poros.

67. Procédase después á la prueba del temple de la hoja, como sigue:

1º Empuñado el sable con firmeza, se apoyará la punta en el suelo y se flexionará la hoja en ambos sentidos hasta formar próximamente un arco de 180º.

2º En seguida se darán dos golpes de plano, uno por cada cara de la hoja sobre una mesa de madera.

3º Sobre un cilindro de madera de cuarenta á setenta centímetros de diámetro, colocado verticalmente, se darán dos golpes de plano; uno por cada lado de la hoja.

4º Se darán después dos golpes de filo sobre un casco de metal asegurado sólidamente sobre una mesa. El casco deberá estar á una altura tal que al dar el golpe, el sable quede horizontal.

68. Examínese la vaina con atención, cerciorándose de que no tiene abolladura, ni grietas de ninguna especie y de que tanto la boquilla como la contera, están bien aseguradas.

TERCERA PARTE.—Recepción del armamento en el Parque General.—Recepción de armas de fuego.—69. Las armas se dividirán en lotes de á veinte, y al azar, se tomará una de cada uno de ellos, la cual se desarmará para verificar con los escantillones reglamentarios las dimensiones de las piezas, se rectificará igualmente la clase de fabricación, dureza, temple, pulido y pavón.

70. El cañón será objeto de atención muy escrupulosa, fijándose en que el ánima esté brillante, las rayas bien definidas y el calibre sin alteración, así como que la recámara tiene sus dimensiones exactas.

71. Se examinará la caja, comprobando el que la madera esté seca y limpia de nudos y venteaduras. Se rectificarán después las dimensiones de los asientos de las piezas, cuidando que los cantos estén bien definidos. Cuando la madera no está bien sazónada, se enjuta y tuerce y el cañón que ha tenido en contacto se oxida.

72. El temple de la baqueta y los muelles,

se probarán del modo que se ha dicho antes.

73. El resto de las armas de cada lote, se examinarán exteriormente, fijándose preferentemente en el mecanismo, rectificando si los caracteres que presentan en conjunto no difieren de las armas examinadas en detalle.

74. De cada lote de veinte se escogerá indistintamente una arma, y se harán con ella dos disparos, con cartuchos apropiados.

75. De cada lote de mil armas, se tomará una también indistintamente y con ella se hará la prueba de velocidad inicial y demás elementos, como son alcance y exactitud de tiro.

76. De cada lote de mil armas, se tomarán diez al azar, las cuales se pasarán para tener el peso medio de cada una. Este promedio puede diferir del asignado al modelo, en treinta gramos en más ó menos.

77. Si las armas han satisfecho á todas las pruebas que anteceden, se recibirán en almacenes marcándolas en lugar apropiado en el estuche y siempre en el mismo sitio, con cifras que expresen el mes y año de la recepción; y se levantará una acta en la cual se expresarán los procedimientos que han servido de norma á la comisión.

Recepción de armas de fuego en estado de servicio.—78. El armamento que se reciba en estado de servicio, se sujetará solamente en conjunto á las reglas de recepción, es decir, que sólo se examinará el exterior sin comprobar ningún detalle respecto á dimensiones, fijándose solamente en que el juego del mecanismo sea perfecto, que la caja no tenga defectos visibles y que el pavón y pulido sea igual al de las armas nuevas. Si satisface el lote á las condiciones prescritas, se marcarán las armas con una R y las cifras del mes y el año en que se reciben.

Recepción de armas blancas nuevas.—79. Las armas se dividirán en lotes de á veinte y al azar se tomará una de cada uno de ellos, verificándose con el grupo que resulte las pruebas siguientes:

1º Se juzgará á la vista de la calidad del metal y de la mano de obra cuidando que todas las hojas, estén libres de escarabajos, picaduras, grietas y rayas, que la hoja esté bien asegurada al puño y que los ramales de éste estén en perfecto estado.

2º Se revisarán las vainas, las cuales no

han de tener abolladura de ningún género, la boquilla y la contera deben estar perfectamente aseguradas.

3º Se juzgará después del temple empleando los medios indicados en los arts. 55, 62, y 67 de este reglamento.

80. Si las armas que se reciben son bayonetas, se examinará la unión de la hoja con el cubo, desechándose el lote cuando haya más de dos bayonetas que presenten señales visibles en la soldadura.

81. Se verificarán después las dimensiones del cubo y la virola, cuidando que esta pieza juegue bien en su sitio.

82. Si las armas que han servido para la prueba, satisfacen todas las condiciones expresadas, se aceptará y recibirá el lote total, marcando las armas en el puño y siempre en el mismo sitio con cifras que expresen el mes y año en que se verificó la recepción y levantando el acta respectiva.

Recepción de armas blancas de servicio.—83. La recepción de armas blancas de servicio, se limitará tan sólo al examen del conjunto sin descender á detalles de dimensiones, fijándose la comisión solamente en la longitud de las hojas en que se admite una tolerancia hasta de dos centímetros en menos.

84. No se recibirán vainas que presenten abolladuras ó grietas.

85. El temple de los sables, sólo se probará conforme expresa la fracción I del art. 67. El temple de los marrazos y bayonetas se probará según se ha dicho en los arts. 55 y 62.

86. Si las pruebas han sido satisfactorias, se dará por recibido el lote total. Se marcarán los demás con una R y las cifras que expresen el mes y el año en que se verificó la recepción.

Transitorio.—Este Reglamento comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 22 de 1894.—*Pedro Hinojosa*.—Al.

NÚMERO 12,674.

Julio 23 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato de reforma de la concesión de 24 de Octubre de 1893 á I. Cevallos para el establecimiento de un ferrocarril en el Distrito Federal.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1 de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial Mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Ignacio Cevallos, reformando la concesión que se le otorgó en 24 de Octubre de 1893, para el establecimiento de una línea de ferrocarril en el Distrito Federal.

Artículo único. Los plazos fijados en el art. 6 de la concesión de 24 de Octubre de 1893 para la construcción de un ferrocarril que partiendo de esta Capital y pasando por Tacubaya, termine en las Cruces, relativos á la entrega de kilómetros y conclusión del camino, se contarán como en seguida se expresa, quedando en este sentido modificado dicho art. 6.

Los trabajos de construcción, comenzarán dentro de siete meses contados desde 31 del corriente mes de Julio; á los nueve meses contados también desde la misma fecha, estará terminado un kilómetro de vía férrea, para el 31 de Octubre de 1896; se construirán por lo menos otros ocho kilómetros y todo el camino estará terminado para el 31 de Octubre de 1899.

México, Julio 23 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial Mayor.—*Ignacio Cevallos*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Julio de 1894.

—*Porfirio Díaz*.—Al C. Santiago Méndez, Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 23 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial Mayor.—Al.

NÚMERO 12,675.

Julio 25 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato con A. Sánchez, reformando la concesión de 10 de Octubre de 1887, para la construcción del ferrocarril de Tecolutla al Espinal.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1 de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial Mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Sánchez, concesionario del ferrocarril de Tecolutla al Espinal, reformando la concesión relativa aprobada por decreto de 10 de Diciembre de 1887.

1. A los doce meses contados desde el día 26 del corriente mes de Julio, la Empresa deberá construir un nuevo tramo de doce kilómetros de vía férrea: en el siguiente año construirá, por lo menos, otros diez kilómetros; y en los siguientes, treinta kilómetros también, por lo menos, cada año, bajo la pena de caducidad, y de manera que todo el camino esté terminado á los nueve años, quedando en este sentido reformado el artículo único del Contrato de 25 de Enero del presente año de 1894, por el cual se modificó la citada concesión.

2. Aun cuando la Empresa construyere mayor número de kilómetros en alguno de los períodos que se fijan en el artículo anterior, el Gobierno sólo estará obligado á entregar

los bonos de subvención que corresponda por diez kilómetros en la primera liquidación que se practique, conforme al art. 19 de la concesión, reformado por decreto de 20 de Enero de 1892, diez en la segunda y treinta en cada una de las siguientes, entendiéndose reformado en este sentido el citado art. 19.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de la relacionada ley de concesión, fecha 10 de Diciembre de 1887, y su relativa de 20 de Enero de 1892, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Julio 25 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial Mayor.—*A. Sánchez*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Santiago Méndez, Oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 25 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Al.

NÚMERO 12,676.

Julio 25 de 1894.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Indica cómo debe hacerse el cobro de los impuestos á que se refieren los arts. 1, fracción VI, y 6 de la ley de ingresos de 2 de Junio de 1894.*

Circular núm. 1,477.—Por la Secretaría de Hacienda se me dice en orden de 3 del actual:

Con esta fecha se ha dirigido por esta Secretaría á los Administradores de las Aduanas Marítimas, la comunicación siguiente: Con motivo de la consulta hecha á esta Secretaría, la sección respectiva de la misma ha producido un dictamen que ha sido aprobado por el Presidente de la República, y en lo conducente, dice lo que sigue: En los presupuestos anteriores no se había consignado que la recaudación de esos impuestos se hiciera por las aduanas; y al acordarse así en el que debe regir de 1894 á 1895, creo será

con el objeto de que siendo impuestos creados por leyes federales, su recaudación se haga por las oficinas recaudadoras de Hacienda más inmediatas y en contacto con el asiento del impuesto, sin que por ello se exima á las oficinas de otro ramo de la ingerencia que deben tener respecto á ellos.—Como el asiento de tales impuestos, según los reglamentos relativos, tiene por fundamento los datos y operaciones de las capitanías de puerto, por sus funciones propias, creo que el cobro consignado ahora á las aduanas, deberá hacerse con noticias que para ello formen las capitanías, remitiéndolas á las aduanas. Con tales noticias se efectuará el cobro y sería justificante el ingreso.—Respecto del egreso y teniendo en cuenta que aun cuando el art. 6 dice que el producto de esos impuestos continuará aplicándose á los que deban percibirlos con arreglo á las leyes que se citan, como esos fondos no pertenecen al Erario, sino que son de propiedad exclusivamente particular, cuya distribución encomienda las mismas leyes á las capitanías y juntas de sanidad, creo que la salida de caja de las aduanas deberá ser haciendo entrega de esas sumas á los capitanes de puerto, sin que se necesite otro comprobante de egreso que el recibo que aquella oficina expida, pues de lo contrario, sería convertir á las aduanas en capitanías, con todas las atribuciones que á estas encomiendan las leyes de la materia y las Ordenanzas de Guerra y Marina.—Lo que transcribo á vd. con relación al telegrama de esta misma fecha, á fin de que provisionalmente y mientras se dispone lo que convenga, los procedimientos de esa aduana para el ingreso y egreso relativo, se normen á lo expresado en el aludido dictamen.—Lo que transcribo á vd. para su conocimiento, manifestándole que esta resolución se contrae á los arts. 6 y fracción VI del 1 de la ley de ingresos.

Lo que comunico á esa oficina para que al entregar á las capitanías de puerto el importe de esas cantidades de que se trata con sujeción á las instrucciones que contiene la orden de la Secretaría de Hacienda, les dé vd. salida, haciendo el cargo al mismo ramo en que consta el ingreso, por cuyo motivo no deberán quedar saldos en fin de cada año fiscal.

Libertad y Constitución. México, Julio 25

de 1894.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.—Al....

NÚMERO 12,677.

Julio 25 de 1894.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Expresa cómo debe hacerse uso de los timbres en cancelaciones de escrituras de reconocimiento sin hipoteca.

Circular núm. 157.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 del corriente, me dice:

En la resolución comunicada á esa oficina con fecha 14 de Marzo del corriente año, se declaró que las cancelaciones de escrituras de reconocimiento de crédito de obligación personal de pago sin hipoteca, no causan el impuesto del Timbre, porque no están gravadas por la ley.—Y como á ese acuerdo pudiera darse equivocadamente una interpretación perjudicial á los intereses del fisco, el Presidente de la República, teniendo en cuenta que toda cancelación implica recibo, y que los recibos con la sola excepción contenida en el inciso IV de la fracción 79 de la tarifa de la ley del Timbre, causan el impuesto, se ha servido disponer que se fije la inteligencia de la expresada resolución en el sentido de que, cuando la cancelación de dichas escrituras se hiciera mediante presentación de documentos debidamente timbrados, que acrediten el pago de la obligación, sólo se causará, al cancelar ésta, la cuota de un peso por cada hoja que para ello se ocupe en el protocolo, al cual se agregará el documento exhibido, pero que si la cancelación se hace por virtud de simple declaración del acreedor de estar satisfecho su crédito, se causará como en la cancelación de hipotecas, además de la cuota de un peso por hoja del protocolo, el timbre correspondiente al recibo de la cantidad, haciéndose el pago, en este último caso, en la forma que previenen los artículos 57 y siguientes de la ley de 25 de Abril del año próximo pasado.—Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Julio 25 de 1894.—El Adminis-

trador general, *J. Verástegui*.—Al Administrador principal del Timbre en....

NÚMERO 12,678.

Julio 26 de 1894.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Da reglas para el caso de inconformidad de los administradores del Timbre con manifestaciones de ventas al menudeo.

El Presidente de la República se ha servido resolver:

1º Que en los casos en que los administradores del Timbre estuvieren inconformes con alguna manifestación por ventas al menudeo, debe emplearse, para fijar el importe de la venta anual, el procedimiento que establece el art. 21 del decreto de 16 de Agosto del año próximo pasado, que modificó en ese punto la ley vigente del Timbre; y que como dicho procedimiento está basado en la confronta de las ventas manifestadas con las que se realizaron en un bimestre del año anterior, y no sería posible por lo mismo aplicarlo á la rectificación de manifestaciones hechas por establecimientos nuevamente abiertos, se emplee, respecto de éstos, en los casos de inconformidad de los administradores del Timbre, el juicio pericial que establece el art. 45 de la expresada ley.

2º Que cuando á juicio de los administradores del Timbre, el monto de alguna manifestación, aunque esté comprobada con el libro de ventas, fuere notoriamente bajo, en relación con el movimiento del mercado, con la importancia del giro cuyo dueño la presente, ó con la cuota asignada en el año próximo anterior, esa circunstancia bastará para hacer sospechosa de fraude la manifestación y para motivar la visita extraordinaria á que se refiere el art. 15 del citado decreto de 16 de Agosto, en la cual podrán examinarse, conforme al mismo artículo, todos los libros, documentos y comprobantes, por un período de ocho días que fijará el inspector. Si el importe que por ventas al menudeo en esos ocho días arrojen los libros y documentos examinados, concuerda exactamente con los asientos hechos por el mismo período en el libro especial de ventas en que se funde la manifestación, se aceptará ésta;

pero si resultaren diferencias ú omisiones de asientos en dicho libro, la Administración del Timbre ordenará la inspección ilimitada que permite para esos casos el art. 16 del mencionado Decreto, y se impondrá á la negociación la cuota que corresponda, tomando por base el importe que por ventas al menudeo en el año próximo anterior á aquel en que se practique la vista, arrojen los libros de contabilidad y demás documentos examinados, sin perjuicio de aplicar al causante las penas á que hubiere lugar.

En los casos de resistencia á la presentación de libros y documentos, se procederá en la forma que previene el art. 158 de la ley vigente del Timbre.

Lo digo á vd. como resultado de su consulta relativa contenida en su oficio núm. 39, de 2 del corriente.

México, Julio 26 de 1894.—*J. I. Limantour*.—Al Administrador general del Timbre.

NÚMERO 12,679.

Julio 27 de 1894.—Decreto del Gobierno.—Reforma los arts. 3º y 226 del Código Postal.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el decreto fecha 27 de Octubre de 1893, he tenido á bien reformar los arts 3º y 226 del Código Postal en los términos siguientes:

Art. 1. Al art. 3º del Código Postal se aumenta una fracción, es estos términos:

V. Bultos postales.

2. El art. 226 del Código Postal vigente quedará así:

Los artículos de cuarta y quinta clase, serán franqueados á razón de 12 centavos por cada quinientos gramos ó fracción de este peso.

3. El peso de los bultos postales para la circulación interior, no excederá de cinco kilogramos, y sus dimensiones en su mayor perímetro no serán mayores de un metro veinte centímetros.

4. La Secretaría de Comunicaciones designará las oficinas de Correos entre las que se deba establecer el cambio de bultos postales.

5. El presente decreto comenzará á regir el 1º de Septiembre próximo, y su contenido formará parte de las reformas que hagan al Código Postal vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Santiago Méndez, Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 27 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial Mayor.

NÚMERO 12,680.

Julio 27 de 1894.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Prohíbe remitir documentos oficiales por conductos particulares.

Algunos Jefes de oficinas de Hacienda remiten con frecuencia á la Secretaría de mi cargo por conducto de particulares, en lugar de hacerlo directamente, documentos y comunicaciones sobre negocios relacionados con el personal de dichas oficinas. Este abuso tiene generalmente por objeto colocar esos asuntos bajo el amparo de recomendaciones que consideran eficaces; pero obedece, en otros casos, á combinaciones todavía más reprobables.

Para evitar en lo sucesivo esta irregularidad, se ha servido disponer el Presidente de la República que se prohíba á todos los jefes y empleados de las oficinas de Hacienda, valerse de conductos particulares para el envío de documentos relativos al servicio y personal de las mismas; en la inteligencia de que las infracciones de esta orden se castigarán con las penas disciplinarias á que haya lugar, sin perjuicio de tenerse por no recibidos los documentos remitidos en esa forma.

Lo comunico á vd. para su observancia.

México, Julio 27 de 1894.—*Limantour*.—Al....